



Roj: **SAP OU 526/2026 - ECLI:ES:APOU:2026:526**

Id Cendoj: **32054370012026100387**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **07/07/2026**

Nº de Recurso: **82/2026**

Nº de Resolución: **411/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RICARDO PAILOS NUÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STIC, Ourense, núm. 1, 15-12-2025 (proc. 1706/2024),
SAP OU 526/2026**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OURENSE

SENTENCIA: 00411/2026

Modelo: N10250 SENTENCIA

PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, Nº 1, 4ª PLANTA 32003 OURENSE

Teléfono: 988 687 423/062/060

Correo electrónico: seccion1.ap.ourense@xustiza.gal DIR3: J00004414

Equipo/usuario: MD

N.I.G. 32054 42 1 2024 0010908

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000082 /2026

Juzgado de procedencia: PLAZA Nº 1 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de OURENSE

Procedimiento de origen: JVD JUICIO VERBAL DE DESAHUCIO 0001706 /2024

Recurrente: Celso

Procurador: JOSE SAAVEDRA SOBRADO

Abogado: ANGEL GONZALEZ ROSAS

Recurrido: Guillerma

Procurador: ANA ISABEL CRESPO DAMOTA

Abogado: OSCAR FREIXEDO QUINTELA

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Sres. magistrados Dña. María José González Movilla, presidenta, Dña. Laura Guede Gallego y D. Ricardo Pailos Núñez, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 411

En la ciudad de Ourense a siete de julio de dos mil veintiséis.



VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de juicio verbal de desahucio n.º 1706/2024 procedentes del Juzgado de primera instancia Número 1 de Ourense, rollo de apelación n.º 82/2026, entre partes, como apelante, don Celso, representado por el procurador don José Saavedra Sobrado, bajo la dirección letrada de don Ángel González Rosas, y, como apelada, doña Guillerma, representada por la procuradora doña Ana Isabel Crespo Damota, bajo la dirección letrada de don Óscar Freixedo Quintela

Es ponente el magistrado D. Ricardo Pailos Núñez.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de primera instancia número 1 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 15 de diciembre de 2025, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Estimar la demanda de Dña. Guillerma contra D. Celso por lo que debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento por expiración del plazo de la finca la finca y garaje sita en DIRECCION000 en Ourense, condenando a la demandada que la desaloje, y la deje libre y a disposición de la parte actora, con apercibimiento de lanzamiento en otro caso y costas

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de don Celso recurso de apelación en ambos efectos habiendo formulado oposición al mismo la representación procesal de doña Guillerma, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia estima la demanda de desahucio de finca urbana por expiración del plazo previsto en el contrato, interpuesta por doña Guillerma frente a don Celso.

En su recurso de apelación, la representación de don Celso solicita que se declare la nulidad de actuaciones, derivada de la inobservancia por parte del juzgado de lo normado en los artículos 441.5, 441.6, 441.7 y 549.4 LEC.

Se afirma en el recurso que, pese a constar informe de vulnerabilidad, el órgano judicial no activó ni tramitó el régimen legal contenido en los citados preceptos, omitiendo las garantías de información, comunicación a los servicios competentes, traslado a las partes y resolución por auto sobre la suspensión, todo ello con trascendencia directa en el derecho de defensa y con impacto inmediato en la ejecución del lanzamiento.

A la estimación del recurso se opone la representación de doña Guillerma, argumentando que el juzgado ha seguido los trámites previstos en los artículos citados en el recurso.

SEGUNDO.- En contra de lo afirmado en el recurso, en el decreto de admisión a trámite de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441.5 de la LEC, se acordó la remisión de oficio a los servicios sociales comunicando la existencia del procedimiento a fin de que fuese evaluada la posible existencia de una situación de vulnerabilidad.

El informe fue emitido por los servicios sociales del Concello de Ourense y el 16 de julio de 2025 el juzgado dictó auto acordando la suspensión del procedimiento durante un periodo de dos meses, cumpliendo así con lo normado en los apartados 6 y 7 del artículo 441 de la LEC.

Expirado del citado plazo, el juzgado procedió al señalamiento y celebración de vista.

Dictada sentencia, el juzgado dictó al día siguiente pieza de incoación de incidente de posible suspensión del lanzamiento por vulnerabilidad del arrendatario, acordando solicitar a los servicios sociales del Concello de Ourense un nuevo informe de vulnerabilidad de don Celso.

Recibido el informe, el juzgado confirió traslado a las partes para formular alegaciones y, realizadas estas, dictó auto de fecha 9 de marzo de 2026, acordando desestimar la petición formulada por don Celso, relativa a que se acordase la suspensión del lanzamiento.

TERCERO.- Habiéndose tramitado el procedimiento del modo que ha sido expuesto, el recurso de apelación ha de ser desestimado, toda vez que no se han cometido las infracciones procesales denunciadas y no ha tenido lugar la indefensión de la parte apelante.

Es jurisprudencia reiterada del TS y del TC que la declaración de nulidad de actuaciones por inobservancia de trámites procesales requiere la causación de indefensión, pues no toda irregularidad meramente formal en el procedimiento ha de llevar a la declaración de nulidad.

La parte apelante denuncia en su recurso la supuesta inobservancia por parte del juzgado de lo normado en los artículos 441.5, 441.6, 441.7 y 549.4 LEC, pero no concreta qué trámites, de los previstos en tales preceptos, no fueron seguidos por el juzgado, ni concreta qué indefensión le ha sido causada, cuando consta acreditado que el juzgado requirió en hasta dos ocasiones a los servicios sociales para que emitiese informe de vulnerabilidad, acordó la suspensión del procedimiento declarativo en atención a su contenido y, finalmente, respondió motivadamente a la solicitud de suspensión del lanzamiento del vivienda por medio de auto de 9 de marzo de 2026, no accediendo a tal solicitud.

A ello ha de añadirse que las infracciones procesales denunciadas carecen de trascendencia en el proceso declarativo, cuyo exclusivo objeto viene constituido por la pretensión de la actora de recuperar la posesión del inmueble al haber transcurrido el plazo pactado en el contrato de arrendamiento en su día celebrado, sin perjuicio de la trascendencia que en fase de ejecución de sentencia podría tener la inobservancia de lo normado en los artículos 441.5, 441.6, 441.7 de la LEC, conforme a lo dispuesto en el artículo 549.4 de la misma ley, inobservancia que, insistimos, no ha tenido lugar en el presente procedimiento.

CUARTO.- Las costas devengadas en esta alzada se imponen a la parte apelante, de acuerdo con los artículos 394 y 398 de la LEC.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Celso , contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2025 por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Ourense en autos de juicio verbal de desahucio n.º 1706/2024, rollo de apelación núm. 82/2026, resolución que se confirma, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante y pérdida del depósito constituido para apelar.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, en su caso, recurso de casación en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, la que se remitirá al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.